Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. G. N. c/B. A. M. s/ EJECUCION DE SENTENCIA**", **Expte N° 671/2019**, **v**enidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2(Expte no.373/2019), por haber interpuesto la actora a fs.57, recurso de apelación contra la sentencia de fs.55/56 que hace lugar a la excepción de pago parcial y manda llevar adelante la ejecución por la suma de U$S 2.077,33 en el modo ordenado en su oportunidad.

I.- La recurrente en su memoria de fs.59/62 vta., reseña los antecedentes del caso. Manifiesta que no hay acuerdo respecto a los pagos percibidos. Señala que los montos percibidos son a cuenta de mayor valor, consecuencia de la nulidad del proceso decretada en su oportunidad. Insiste que la deuda de U$S 30.000 no se hallaba líquida. Sostiene que determinó una cantidad líquida de dinero en moneda de curso legal al promover la presente ejecución, cantidad que surge de la cotización del dólar oficial al día del inicio de este proceso (art. 525 3er párrafo CPr). Niega que los pagos parciales realizados tengan efecto cancelatorio. Aduce que la sentencia es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

A fs. 66/68 la demandada solicita se declare desierto el recurso, en subsidio, contesta y pide su rechazo.

II.- En relación al expreso pedido de declarar desierto el recurso, se destaca que este Tribunal adhiere al criterio amplio a favor de la subsistencia del recurso en virtud del respeto del derecho de defensa de las partes. Por ello, habiendo la recurrente individualizado los agravios se rechaza el pedido de la demandada.

III.- De las constancias de autos surge que la actora adecuó su pretensión y reclamó la deuda en pesos equivalente al tipo de cambio vigente a la fecha de interposición de la demanda (fs. 12/13), monto que determinó en $1.206.000 más intereses (art. 525 3er. párrafo CPr.), monto al que se le debía deducir la suma de $447.900 que reconoce haber percibido (I-OBJETO fs.12).

Repárase que la suma de $447.900 que la actora reconoce haber cobrado corresponde al monto reclamado en el juicio de ejecución de sentencia -Expediente n° X –por la misma causa, que fue declarado nulo por vicios procesales, motivo por el que la actora tuvo que promover nuevamente la ejecución aquí intentada.

La nulidad de los actos declarados en su oportunidad, por los vicios procesales señalados en la sentencia de fs.65/66 Expte n° X, no importa desconocer o restar eficacia a los pagos percibidos por medio de transferencia bancaria de $413.300 del 27 de diciembre de 2016 y de $34.600 del 7 de julio de 2017, con la conformidad de la actora, sumas que ingresaron a su patrimonio (ver fs. 27,28 expte citado y fs.30/31 del presente).

Estos pagos se realizaron de conformidad con la sentencia título de la ejecución en moneda de curso legal y de acuerdo a la cotización del dólar oficial acompañada por la actora.

Esto surge claramente del reconocimiento voluntario de la actora que expresamente declara que del monto reclamado de $1.206.000 se debe deducir la cantidad de $447.900.

Reiteramos, la actora adecuó su conducta y

consintió la aplicación de la norma del art. 525 inc 3ro del CPr. sin objeción alguna, intimó de pago por la suma de $1.206.000 y por dicho monto quedó trabada la litis (fs. 26/27). Esto sin perjuicio del reajuste de la obligación que habilita la norma procesal y cuya aplicación requirió la accionante (art. 525 3er párrafo).

En conclusión, la actora no desconoce los pagos parciales realizados en moneda de curso legal de conformidad a las cotizaciones adunadas por su parte a la fecha de su realización. La queja resulta la manifestación de una mera disconformidad con la decisión sin enervar los fundamentos del fallo, por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado.

III.- Las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regularán los honorarios del letrado actuante teniendo en cuenta la etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 39, 32, 13 y ss. Ley XIII nº 4 y Ley XIII Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs.57 y confirmar la sentencia de fs.55/56.

2º) Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. A. A. R. en el 30% y los de la Dra. M. A. K. en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

3º) Tener presente la reserva del caso federal de fs.62vta.

4°) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y por haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"